

Nur: 18 001 60 00 551 2012 00062 00
N° Interno: 2018 0147
Sentenciado (a): Reili Nilson Vargas Mora
Delito: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes
Pena: 84 meses 13 días de prisión y multa de 108.64 s.m.l.m.v
Reclusión: EPMSC V/CIO
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Interlocutorio: 1233



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional presentada por el señor Reili Nilson Vargas Mora, de acuerdo con la documentación recién aportada por el Establecimiento Penitenciario de Villavicencio en el que se encuentra en condición de interno.

II. ANTECEDENTES

1. Reili Nilson Vargas Mora, fue condenado el día 19 de marzo de 2015, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, por hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiéndole la pena privativa de la libertad de **84 meses 13 días de prisión** y multa equivalente 108.67 s.m.l.m.v. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Con motivo de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: la primera del 9 de septiembre de 2012 hasta el 9 de octubre de 2013 (13 meses) y, la segunda del 15 de enero de 2018 hasta la fecha (30 meses 14 días), para un total de 43 meses 14 días.
3. Mediante providencia del 08 de abril de 2020 le fue negada la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.
4. En decisión interlocutoria del año que avanza le fue negada la libertad condicional, porque no se habían aportado los documentos enlistados en el artículo 471 del CPP, requiriéndose al Establecimiento Penitenciario para que los hiciera llegar a este Juzgado.
5. Le ha sido reconocida redención de pena en el equivalente a 8 meses 17.25 días

129

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese esta providencia al condenado y a su defensor.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina jurídica del referido penal, para que obre dentro de la cartilla biográfica del interno.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio,

V. RESUELVE

PRIMERO. Reconocer como redención de pena a favor del señor que Reili Nilson Vargas Mora el equivalente a veintidós (22) días, el cual será tenido como parte cumplida de su condena.

SEGUNDO. Negar, al señor Wilson Gómez Echeverry, la libertad condicional en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

TERCERO Cúmplase lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA
JUEZ

Cacm

Nur: 18 001 60 00 551 2012 00062 00
 N° Interno: 2018 0147
 Sentenciado (a): Reili Nilson Vargas Mora
 Delito: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes
 Pena: 84 meses 13 días de prisión y multa de 108.64 s.m.l.m.v
 Reclusión: EPMSC V/CIO
 Procedimiento: Ley 906 de 2004
 Decisión: Niega libertad condicional

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 30 Jul 2020
enviado a EPC

Notifico personalmente el auto de fecha _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

MINISTERIO PÚBLICO

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
 ESTADO de la fecha _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Defensa	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Ministerio público	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.

III. CONSIDERACIONES

1.- De la redención de pena

La ley 65 de 1993 a través de sus artículos 96 al 102 en concordancia con el 472 inciso final de la ley 906 de 2004 regulan el tema de la redención de pena por trabajo estudio y enseñanza. Además de ello, establece los requisitos para su procedencia, la forma como se debe contabilizar las horas certificadas por los centros de reclusión para efectos de hacer la respectiva conversión y la obligación de tenerse la redención de pena o cualquier otra rebaja como parte cumplida de la condena.

Respecto a los requisitos para acceder a la redención de pena se debe tener en cuenta la evaluación que se haga el trabajo acompañado de la calificación de conducta. En tanto, que la forma como se haga la respectiva contabilización depende de si se trata de horas de trabajo enseñanza o estudio, asimilables estas últimas a actividades artísticas deportivas o literarias.

Frente a la forma como se realiza la redención de pena es importante tener en cuenta la clase de actividad, pues a la hora de hacer la conversión de las horas certificadas en días se hace sobre una base distinta según se trate de trabajo, estudio o enseñanza, pues las horas que certifiquen la primera actividad se dividen en 8, las de la segunda en 6 y finalmente las de enseñanza en 4.

Una vez obtenida la conversión de las horas certificadas en días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 inciso 2 de la ley 65 de 1993, para efectos de reconocer las rebaja de 2 días laborados trabajados o enseñados por uno de privación efectiva de la libertad se divide en dos y ese es el resultado final que corresponde a la rebaja reconocida como parte cumplida de la pena.

Así las cosas, para efectos de entrar a verificar si en el caso concreto están dadas las condiciones para acceder al reconocimiento de redención de pena procede el despacho a analizar la documentación aportada por el centro de reclusión a favor del señor Reili Nilson Vargas Mora, la cual se circunscribe a los siguientes documentos:

Certificado	Periodo	Horas	Clase	Establecimiento
17820429 ¹	Marzo a mayo de 2020	352	Trabajo	Villavicencio

Por otra parte, se allega la evaluación de las actividades ya registrados como sobresaliente acompañado de la calificación de conducta durante el periodo a calificar en el grado de

¹ Folio 160

ejemplar. Acreditándose entonces los requisitos para acceder al reconocimiento de redención de pena solicitado.

En ese orden de ideas, tenemos que es procedente reconocer las 352 horas de trabajo certificadas a las que se les debe aplicar el procedimiento señalado en acápite anteriores para hacer la respectiva conversión, esto es, dividir las en 8 y posteriormente en 2, para un total de veintidós (22) días, de redención de pena que se le deberán abonar como parte cumplida de la pena al peticionario.

Finalmente, para efectos de lograr que la persona privada de la libertad y este despacho puedan tener un mejor control de la ejecución de la pena es preciso graficar la situación jurídica actual frente al tiempo descontado en los siguientes términos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Tiempo físico (i)	13	00.00
Tiempo físico (ii)	30	14.00
Redención de pena acumulada	08	17.25
Redención de pena reconocida hoy	00	22.00
Total	51	53.25
Conversión	52	23.25

Así las cosas, tenemos que Reili Nilson Vargas Mora, a la fecha ha descontado de la pena impuesta de 84 meses 13 días un total de 52 meses 23.25 días.

2- De la libertad condicional

De acuerdo con la solicitud de libertad condicional presentada por el sentenciado y en aplicación del principio de favorabilidad se procederá a analizar su viabilidad conforme a las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, debiéndose determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados, quedando claro que, si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

Debe reseñar igualmente el Juzgado, que atendiendo que para este momento, el proceso de resocialización de los sancionados penalmente, se desarrolla en etapas, en las cuales las Directivas del penal, emiten sus respectivas calificaciones y conforme a ello, se van otorgando determinados privilegios, como redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, permisos administrativos de 72 horas, para salir del penal sin vigilancia, se estima necesario en el presente asunto y para resolver sobre el beneficio deprecado, adelantar no solo el análisis de la valoración de la conducta, sino esta vista dentro del contexto del referido

proceso resocializador, conforme a las calificaciones y conceptos por las Directivas del establecimiento Penitenciario.

Recordemos entonces que, para la concesión de la libertad condicional, se hace necesario revisar los siguientes presupuestos de orden legal:

- 1) La previa valoración de la conducta punible;
- 2) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
- 3) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
- 4) Que demuestre arraigo familiar y social;

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

2.1- Previa valoración de la conducta punible.

En relación con el primer presupuesto, debe decirse que la actividad delictual desarrollada por el condenado para la fecha de los hechos que dieron inicio a esta causa, son del todo censurables, el sentenciado con su conducta ataco sin justa causa el bien jurídicamente tutelado por la Ley penal, esto es, la salud pública; sin embargo, tal como se advirtiera en precedencia y lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en varias decisiones, entre ellas sentencia T-640 de 2017², la función de la pena en un estado Social de derecho, como es el nuestro, no puede perder de vista que ante ese actuar ilícito se debe imponer una pena, misma que tiene debidamente definida sus funciones en la norma, y por tanto se hace necesario, ir observando como con el paso del tiempo del condenado en reclusión, este ejecuta actividades propias de un proceso resocializador, encaminado a que se modifique su actuar frente a la sociedad de manera que se prepare, para que una vez se le dé la oportunidad de encontrarse dentro de ella, no actué nuevamente en contra de sus derechos.

No puede olvidarse que en la sentencia C-757 de 2014³, se indicó que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena; por ende, no es una rebaja de penas ni constituye una forma de libertad anticipada. También habrá de señalarse que en el estudio de este presupuesto el juez de ejecución de penas «...debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean

² La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo perjudiciales al procesado, sino también las que son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario...

³MP Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...», esto es, estudiar lo analizado y concluido por el juez de conocimiento en tratándose de los requisitos subjetivos (la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, confesiones, aceptación de los cargos, reparación del daño, contribución con la justicia, trabas a la investigación, indolencia ante el perjuicio, intentos de fuga, comisión de otros delitos, antecedentes de los condenados, su personalidad, etc.⁴), dicha potestad es claramente valorativa, recalcando que si bien la pena tiene una función de resocialización, no se puede desconocer la finalidad de prevención general siendo en consecuencia necesario que el juez analice correctamente la conducta punible tal cual fue determinada por el juez de condena, para así establecer si la libertad del solicitante resulta o no peligrosa para la comunidad y/o las víctimas, de acuerdo con los principios y funciones de la pena, lo que define la necesidad de un tratamiento penal distinto, son las características de la conducta.

Atendiendo dichos lineamientos de rango jurisprudencial, en cuanto a aspectos favorables y desfavorables, en la sentencia de condena se anunció que: **i)** la actuación penal se inició el 09 de septiembre de 2012, cuando en un registro efectuado por el Ejército Nacional en un puesto de control a la moto conducida por el señor Reili Nilson Vargas Mora, en la que se observó que la llanta delantera se veía sospechosa por lo que se solicitó autorización para una revisión, encontrándose dentro de la misma 494.9 gramos de cocaína, produciéndose en el acto su captura; **ii)** le fue imputado el cargo de fabricación, tráfico de estupefacientes contenido en el inciso tercero del artículo 376 del Código Penal; **iii)** El señor Reili Nilson Vargas Mora, aceptó el cargo en la audiencia de imputación **iv)** la pena fue establecida en 84 meses 13 días de prisión; **v)** al momento de individualizar la pena, el Juzgado fallador consideró que se debía imponer dentro del cuarto mínimo en razón de que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, pero sí se había demostrado la de menor punibilidad consistente en la carencia de antecedentes penales; sin embargo señaló que no se podía aplicar el guarismo mínimo atendiendo la cantidad de sustancia incautada, por lo que impuso 96 meses 15 días, reconociéndole el descuento de 12.5 % de la pena por la aceptación y atendiendo que había sido capturado en situación de flagrancia, por lo que finalmente quedó tasada en 84 meses 13 días; **vi)** los mecanismos sustitutivos fueron negados por ausencia de los presupuestos objetivos, además negó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia, pero el comportamiento del señor Reili Nilson Vargas Mora fue de no cumplir con la detención domiciliaria que se le había concedido inicialmente **vii)** la Juez de conocimiento compulsó copias al sentenciado para ser investigado por el delito de fuga de presos.

⁴ CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego.

2.2- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Ahora bien, en lo referente al presupuesto objetivo, se ha acreditado que Reili Nilson Vargas Mora a la fecha no ha cumplido con las 3/5 partes de la pena, pues como anteriormente se indicó, para este momento entre detención física y redención de pena ha ejecutado de esta, un total de **52 meses 23.25 días**, monto que supera el de 50 meses 19 días, que corresponde a la proporción que demanda la norma, en dicho presupuesto.

2.3- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

La petición de libertad condicional está respaldada por la resolución n.º 131 1238 de fecha 13 de julio de 2020, emitida por el Director del establecimiento carcelario de esta ciudad, la que se recomienda favorablemente la solicitud de libertad del interno, observándose que su conducta ha sido calificada en el grado de ejemplar, en atención al buen comportamiento que ha presentado el sentenciado. Considera además que el sentenciado cumple con el presupuesto objetivo de haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta para acceder al beneficio de la libertad condicional sumado, teniendo en cuenta el tiempo de estadía en ese Establecimiento y la redención de pena que le ha sido reconocida por las actividades que ha desempeñado con esa finalidad.

4.- Arraigo familiar y social.

En lo concerniente al presente ítem, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con el radicado N° SP 6348 / 2015 – 29581 del 25 mayo de 2015, explica el concepto de arraigo;

“...La expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto atender el requerimiento de las autoridades...”

La misma corporación judicial, preciso en providencia del 03 de febrero de 216, dentro del expediente 46.647 lo siguiente;

“el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad a un trabajo o actividad, así como por la posición de bienes

Es ocupación del juez determinar con todos los elementos de prueba la existencia o la inexistencia del arraigo, en ese entendido y conforme al acervo probatorio, tenemos que el sentenciado no acredita el arraigo social, ni el familiar, pues, no obra documento alguno que permita establecer el conocimiento de parte de la comunidad.

Dentro de la actuación, aplicando el principio de buena fe, hay elementos que demuestran su arraigo familiar, en tanto tiene una familia conformada por quien dice ser su esposa, la señora Maryi Alexandra Hernández Prieto, quien en una declaración efectuada en documento privado manifiesta ser su esposa y tener una hija de 3 meses de nacida, de quien no se acreditó su existencia, no obstante, no ocurre lo mismo con el requisito de arraigo social, del cual no se ha aportado a la actuación soporte probatorio que lo evidencie.

Valorando en su integridad los requisitos exigidos por la norma sustancial penal, esta funcionaria judicial no avizora procedente la concesión del subrogado penal solicitado, porque son más los aspectos desfavorables que favorables, entre ellos, el hecho de que el al sentenciado Vargas Mora en principio se le había concedido la detención domiciliaria, pero fue irrespetuoso de dicha medida, permaneciendo oculto de las autoridades por más de cuatro (04) años, a sabiendas que tenía pendiente un proceso judicial en el que incluso había aceptado cargos y su nueva captura se produjo en esta ciudad, pese a que, se itera, debía permanecer en su domicilio que para esa época figuraba en Florencia, Caquetá.

Además de lo anterior, tampoco se satisfizo la demostración de arraigo social del sentenciado, por cuanto tan solo obran en las diligencias, documentos que podrían ser aceptados para probar su arraigo familiar, pero no el social también exigido por el artículo 64 de la norma sustancial penal.

Sin embargo, no desconoce el Juzgado el buen comportamiento demostrado por el sentenciado, pues a la fecha no se advierte informe de sanciones disciplinarias y su conducta es ejemplar; además, la petición de libertad condicional está respaldada con resolución favorable para la libertad; sin lugar a dudas ello demuestra que se está preparando, para cuando se vuelva a reincorporarse de lleno a la sociedad.

En consecuencia de lo anterior, no se concederá el subrogado de la libertad condicional al señor Reili Nilson Vargas Mora.